



Constancia Secretarial. (28/09/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 29 de septiembre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial

860013110001 2021 00113 00

Mocoa, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el escrito introductor y su subsanación, se establece que se encuentran satisfechas las exigencias de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso; por tanto, este despacho se encuentra revestido de competencia para dar trámite a la demanda incoada en razón del último domicilio común de los que fuesen compañeros permanentes y por la naturaleza del asunto.

Por otro lado, esta judicatura requerirá nuevamente al togado para que proceda a la digitalización de las piezas procesales, la cual fue ordenado en el auto del 2 de septiembre de 2021, so pena las sanciones legales y procesales por faltar a su deber de prestar colaboración al juez para la practica de pruebas documentales (Art. 78.8 L1564/2012).

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial que por conducto de apoderado judicial ha instaurado **Aura Mila Pérez Albán**.

SEGUNDO.- Imprimir el trámite del proceso verbal, el cual se encuentra previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- Emplazar mediante edicto a los herederos indeterminados del señor **Miguel Ángel Delgado** (Q.E.P.D.), para que concurran al presente asunto de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, que habría conformado con **Aura Mila Pérez Albán**. El emplazamiento se surtirá de conformidad a lo estatuido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Cúmplase por secretaría. En caso de que nadie concurra a hacerse parte de este proceso, procédase a dar cuenta para designar curador ad-litem para la representación judicial de los herederos indeterminados.

CUARTO.- Requerir a la parte demandante para que de conformidad a lo estatuido en el Art. 87 CGP, proceda a informar y aportar prueba en concreto en qué calidad actúan **Julián David Medina, Johana Medina Delgado y Mónica Yohana Esquivel**, teniendo en cuenta que respecto al primero, se evidencia que en su registro civil de nacimiento no obra anotación en que el señor **Miguel Ángel Delgado** (Q.E.P.D.) figure como padre de aquél, y respecto de **Johana y Mónica**, se aprecia que sus apellidos no concuerdan con el del presunto compañero permanente fallecido.



QUINTO.- Cumplido lo anterior, procédase a dar cuenta de este asunto, para resolver sobre la procedencia de integración como contradictorio de **Julían David Medina, Johana Medina Delgado y Mónica Yohana Esquivel**.

SEXTO.- Requerir a la parte demandante, conforme el inciso segundo artículo 8 del D.L. 806 de 2020, allegue las evidencias correspondientes que indique que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. Cumplido lo anterior, procédase a realizar la notificación personal a **Yorguin Leandro Delgado**, de conformidad a lo estatuido en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia y de la totalidad del expediente, al canal digital del demandado. **La Notificación se entenderá surtida pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de veinte (20) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.**

SÉPTIMO.- Ordenar a **Yorguin Leandro Delgado** que dentro del término de contestación de la demanda, allegue una copia simple de su registro civil de nacimiento.

OCTAVO.- Ordenar al apoderado de la parte demandante, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por inserción en estados del presente auto, proceda a digitalizar nuevamente la totalidad de anexos de la demanda en una mejor calidad de imagen, toda vez que gran parte de ellos se encuentran ilegibles, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por incumplimiento a lo estatuido en el Num. 8 Art. 78 CGP. .

NOVENO.- Reconocer personería adjetiva al abogado **Lino Losada Trujillo**, portador de tarjeta profesional No. 50.542 del C.S. de la J., como apoderado de **Aura Mila Pérez Albán**, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dca5ab9c7fcf2e247ed3c098791cb0853230224ced9de615015a0a043b26900

Documento generado en 28/09/2021 06:37:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>